Rawson, 23 de Diciembre de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: L. , H. O. c/ A. C. C. R. s/ Acción de Amparo"** (Expte. Nº 21.507-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- La accionada a fs. 29/39 vta. interpuso queja por casación denegada contra el fallo de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que en copia luce a fs. 25/27, que declaró inadmisible el recurso que interpusiera contra la sentencia del mismo cuerpo que también en copia obra a fs. 8/14 que revocó la de Primera Instancia y declaró procedente la acción de amparo iniciada.----------

------ 2.- Relata los hechos relevantes de la causa en forma parcial.---

------ Manifiesta que cumplió con los requisitos formales necesarios para que su casación se declare admisible.----------

------ Sostiene que la Alzada se excedió en el examen de los requisitos que conciernen a la admisibilidad de la casación,

incumpliendo lo dispuesto en art. 290 del C.P.C.C., efectuando un examen que es resorte exclusivo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme los arts. 294 y 295 del C.P.C.C..----------

------ Asevera que efectuó una crítica razonada de la sentencia definitiva dictada por la Alzada.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar, en el marco de la queja interpuesta, si la casación ha sido bien o mal denegada según lo dispuesto por los arts. 286, 288 y 289 del código de rito, a los que remite el art. 13 de la Ley de Amparo Nº 4572.----

------ I.- Como se adelantó en las resultas esta presentación directa carece de los requisitos necesarios para comprender el caso, ya que no se desarrollaron los argumentos del amparistas al apelar la decisión del juez de primera instancia que rechazó el amparo. Se entremezclan los fundamentos de la definitiva de la Cámara con los agravios en los que se fundó la casación. De esta manera no se conocen todas las razones dirimentes por las que la Alzada acogió el amparo. Lo propio ocurre con la interlocutoria que declaró inadmisible el extraordinario local. Tampoco se describieron detalladamente las pruebas producidas en la causa, lo que resultaba necesario por ser la cuestión debatida de hecho y prueba. De tal

forma es imposible llegar a comprender el caso y resolver si existió la incongruencia que denuncia. Es que la queja no es autónoma conforme el criterio de este Cuerpo en S.I. N° 6 y 34 y 63/S.R.E./08 y S.D. Nº 5/S.R.E./08.----------

------ II.- No se demuestra, que la que ocupa, no es cuestión de hecho y prueba ajena a la casación, porque no se denuncian las pruebas valoradas y el absurdo en que incurrió la Alzada en el análisis de los considerados, ni menos aún la norma de prueba infringida en tal análisis.----------

------ III.- De la lectura de la queja se desprende que existe una reiteración de las defensas expuestas al contestar el amparo y una mera discrepancia con el criterio de la Cámara, que se conoce porque debió leerse la copia de la sentencia definitiva en su totalidad. Todo ello evidencia que no existe una crítica concreta y razonada de las razones por las que se declaró inadmisible la casación y la presentación directa resulta inadmisible (conf. STJCH.: S.I. N° 139/S.R.E./04; 58 y 79/S.R.E./05; 4/S.R.E./06 y 46/S.R.E./08).----------

------ IV.- En realidad, tan sólo se tiene un criterio disímil al de la Cámara y ello no es suficiente para demostrar que la sentencia es arbitaria. La crítica no es eficaz (CS., Fallos, 307:723; 308:200 y 726).----------

------ V.- Efectuó la Cámara un adecuado control de admisibilidad, cumplió el criterio expuesto por este Cuerpo en el antiguo precedente "D.A, O. Elías c/ B.i, Pedro s/ Laboral-cobro de haberes", Expte. Nº 11.898, S.I. Nº 26/88, seguido entre otros en S.I. N°63/S.R.E./08, donde se sostuvo que aquellas, amén de revisar en los planteos casatorios el cumplimiento de las cargas formales, deben analizar, en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión, de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar.----------

------ VI.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816; S.C.B.A., "Pastori Egar, E. C. Farlos Argentina, S.A.", LL, 1985-C-651(36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de honorarios en: Darnet, José D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en Playuk, Anastasio E. c. Tyñuk, Orlando", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto a fs. 29/39 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Cámara de Apelaciones Sala "B" de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis CANEO – José Luis PASUTTI.-

Recibida en Secretaria el 29 de Diciembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 112 S.R.E. Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria